

RESOLUCIÓN No.

295
24 DIC 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO “LAVA AUTOS EL MORE” CON NIT 00000049732867-8, REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU PROPIETARIA SEÑORA MARIBEL CENTENA BUELVAS IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 49.732.867 EXP 112-2014”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en fecha 04 de Agosto de 2014, esta Oficina recibió proveniente de la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, memorando mediante el cual remite copia del informe resultante de la actividad de control y seguimiento ambiental, donde se plasman unas presuntas contravenciones a la normatividad ambiental en los establecimientos donde se presta el servicio de lavado de vehículos automotores por parte del Establecimiento de Comercio Lava Autos More de propiedad de la señora MARIBEL CENTENA BUELVAS.

Que según la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, una vez revisado el archivo documental de la Corporación, se constató que el establecimiento de la referencia no figura como usuario para usar y aprovechar aguas subterráneas y/o superficiales a título a concesión.

Que como consecuencia de lo anterior, esta oficina jurídica mediante Auto No 577 de fecha 24 de octubre de 2014, dio inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra del Establecimiento de Comercio Lava Autos More de propiedad de la señora MARIBEL CENTENA BUELVAS, e impuso media preventiva a través de Resolución No 335 del 24 de octubre de 2014 consistente es en Suspensión de actividades de captación de aguas subterráneas y/o superficiales, el cual se ubica en la carrera 36 No 16E Esquina del municipio de Valledupar cuyos actos administrativos fueron notificados personalmente el día 06 de noviembre de 2014 como se evidencia en el expediente.

II. CARGOS FORMULADOS

Que en atención a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 mediante resolución No 422 del 22 de diciembre de 2014, este despacho formuló pliego de cargos en contra del establecimiento de comercio Lava Auto More de propiedad de la señora MARIBEL CENTENA BUELVAS.

Que el cargo formulado fué el siguiente:

***CARGO PRIMERO:** Presunta captación de aguas superficiales y/o subterráneas para uso comercial del establecimiento investigado sin obtener previamente los instrumentos de control ambiental establecidos en la normatividad ambiental vigente, para el presente caso una concesión de aguas superficiales y/o subterráneas, vulnerando con ello lo establecido en el decreto 1541 de 1978.*

Que el anterior acto administrativo fue debidamente notificado por aviso del 11 de agosto de 2015.

III. DESCARGOS PRESENTADOS

Que dentro de la etapa de descargos, la señora MARIBEL CENTENA BUELVAS, en condición de representante legal y propietaria del establecimiento comercial denominado Lava Auto More, no presentó los respectivos descargos, por lo cual se presenta la aceptación tácita de los cargos que han sido formulados por la autoridad ambiental.

IV. MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE

Que el material probatorio que obra en el expediente es el siguiente:

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No

295

24 DIC 2018

- ✓ Oficio suscrito por el Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas de fecha agosto 04 de 2014.
- ✓ Resolución No 335 de fecha 24 de Octubre de 2014, por medio del cual se impone una medida preventiva.
- ✓ Auto No 577 del 24 de octubre de 2014 por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental.
- ✓ Certificado de la matrícula Mercantil No 2014 046756.
- ✓ Resolución No 422 del 22 de diciembre de 2014, por medio del cual se formula pliego de cargos.
- ✓ Resolución No 262 del 04 de agosto de 2017, por medio del cual se abre a pruebas el proceso.
- ✓ Auto No 1267 del 23 de noviembre de 2017, por medio del cual se corre traslado para alegar.
- ✓ Auto No 490 del 11 de mayo de 2018 por la cual se designa a un profesional con el objeto de emitir informe técnico tasación de multa.
- ✓ Informe Técnico para la Tasación de Multa suscrito por la Ingeniera Giseth Urrego Velez.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Una vez evaluado el acervo probatorio que obra en el expediente, se concluye que la señora MARIBEL CENTENA BUELVAS, en condición de representante legal y propietaria del establecimiento comercial denominado Lava Auto More, viene realizando actividades de servicio de lavado de vehículos automotores; sin contar con la respectiva concesión de aguas superficial y/o subterránea otorgado por Corpocesar; actuaciones que constituyen infracción ambiental en primer lugar, por la captación ilegal del recurso hídrico habida cuenta que no se encontró concesión de aguas otorgado al establecimiento comercial denominado Lava Auto More ubicado en la Ciudad de Valledupar, tal como lo describe el memorando de fecha 04 de Agosto de 2014, suscrito por la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas aunado con el informe de inspección técnica donde claramente se señala que el agua utilizada es captada de un pozo subterránea sin contar con la respectiva concesión para el lavado de vehículos automotores; aunada la circunstancia de que se omitió lo consagrado en la resolución No 0744 del 20 de Junio 2014, por medio del cual se establecen medidas para regular en el Departamento del Cesar, el aprovechamiento de la oferta hídrica durante la ocurrencia del fenómeno El Niño, 2014-2015.

En cuanto a los descargos se observa claramente que no fueron presentados; razón por la cual se presenta una aceptación tácita de los mismos.

Así las cosas, se observa claramente, la existencia de la infracción ambiental sobre el recurso hídrico, del cual, la Ley 99 de 1993, en su artículo primero, ha establecido que debe tenerse una protección y cuidado especial, dada su importancia para la vida y la subsistencia humana. Se reitera que la representante legal y propietaria del establecimiento investigado no presentó escrito de descargos, tampoco solicitó ni aportó pruebas en su favor, y revisado los archivos documentales de esta Corporación se comprueba que no contaba para la época de los hechos el respectivo permiso emitido por Corpocesar para prestar el servicio de lavado de vehículos automotores.

Así las cosas, queda demostrado que efectivamente se generó una infracción ambiental, por violación a la normatividad ambiental y afectación al medio ambiente, como consecuencia de la utilización del recurso

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No

hídrico sin concesión de aguas vigente, hechos verificado con las pruebas obrantes en las foliaturas y que han sido reconocidos tácitamente por la representante legal y propietaria del establecimiento denominado "LAVA AUTOS EL MORE"

Configurados estos elementos, tal como lo consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es predicable la aplicación de una sanción administrativa sancionatoria ambiental. De otro lado, dentro del expediente se surtieron las etapas procesales respectivas, todas ellas con el cumplimiento de los formalismos exigidos por la normatividad procesal, propiciando los espacios necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y con observancia al debido proceso, sin embargo, es muy escasa la participación del investigado, puesto que no presentó ni si quiera los respectivos descargos a los cargos que le fueron formulados; presentándose una aceptación tácita de los mismos todo lo cual sin lugar a dudas se comprueba que vienen infringiendo la normatividad ambiental vigente para la época de los hechos como lo es el Decreto 1541 de 1978 al estar captando aguas superficiales y/o subterráneas para uso comercial del establecimiento investigado, sin obtener previamente los instrumentos de control ambiental establecidos en la normatividad ambiental vigente, para el presente caso una concesión de aguas superficiales y/o subterráneas y finalmente no aportó al proceso prueba alguna que permita demostrar la existencia del trámite pertinente ante esta Corporación como máxima autoridad ambiental del Departamento del Cesar, que permita establecer un atenuante para su incumplimiento.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 3 numeral 9 establece que dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentra (...) "9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que este despacho a través de Auto No. 490 del 11 de mayo de 2018, designó a un profesional con el exclusivo y único fin de que emita informe técnico, dentro del presente asunto, para efectos de determinar la conducta imputada y la tasación de una posible multa.

Que según concepto técnico rendido por la ingeniera GISSETH CAROLINA URREGO, tenemos lo siguiente:

INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

Tipo de Infracción Ambiental: El cargo formulado en la Resolución No. 172 del 29 de julio de 2015, hace referencia a las siguientes conductas contraventoras:

- ✓ Aprovechamiento de recurso hídrico sin el respectivo permiso por parte de la Autoridad Ambiental.

DESARROLLO METODOLÓGICO

Teniendo en cuenta el informe de visita de inspección técnica, en el cual se evidenció la infracción por el cual se le formuló el cargo a la señora Maribel Centena como representante legal del establecimiento en mención, se puede analizar que el cargo es de tipo administrativo que conlleva un riesgo ambiental por el uso sin control del recurso hídrico, lo cual podría ocasionar una alteración y/o disminución de las reservas de aguas naturales sin una estrategia de mitigación de la misma.

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

A partir de lo anterior, el grado de afectación se evalúa por riesgo ambiental con escenario de afectación.

Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.

Intensidad. Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	IN	1
Extensión. Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno	EX	1
Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	PE	1

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

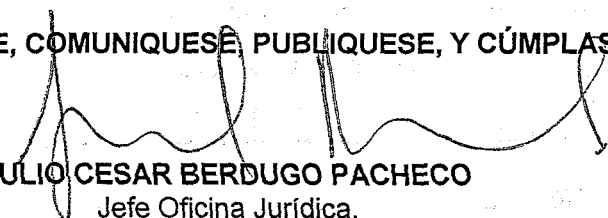
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Providencia sólo procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse directamente o a través de apoderado, por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, Y CÚMPLASE


JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica.

Proyectó: Kenith Castro/ Abogada Especializada- Contratista

Revisó: Julio Berdugo/ Jefe Jurídico

Exp: 112-2014.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181